

paterna legítima se deduce, pues, por efecto de esta presunción legal, de la filiación materna.

• Pero puede suceder que el acta de nacimiento no demuestre la filiación materna; por ejemplo, ha podido ser inscrito el hijo con nombres falsos, ó como nacido de padres desconocidos, ó no se ha levantado el acta de nacimiento. En previsión de estas diferentes hipótesis, el Código ha determinado por qué medios de prueba podría el hijo demostrar su filiación. Se ha inspirado para esta determinación en un doble concepto: ha querido al mismo tiempo que facilitar la prueba del estado, proteger á las familias contra las tentativas de usurpación que pudieran hacerse (1.)

No pueden invocarse la confesión ni el juramento; la prueba literal, la prueba de testigos y la de presunciones se han reglamentado con cuidado; el principio de prueba por escrito que debe acompañar á la prueba testimonial y corroborarla, está igualmente definido y determinado: finalmente la ley admite un modo especial de prueba, la posesión de estado (2).

los límites extremos de la gestacion. Segun esta presunción la duración mínima de la gestacion es de seis meses (180 días) y su duración máxima de 10 meses—300 días—art. 312, 314, 315. Civ. (*)

(1) Art. 312 y Sig Civ.)

[2] Véanse los arts. 319, 320, 321, 322, 323, 324, 339, 340, 341 Civ. Algunos autores han generalizado estas reglas especiales á las cuestiones de filiación, y, uniéndolas á las que se encuentran en el título II del libro 1º sobre las actas del estado civil y en el título V sobre el matrimonio, han concluido que el legislador había organizado, tratándose de cuestiones de estado, un sistema de pruebas, especial y completo. Este sistema de pruebas, dicen, se basta á sí mismo. Es cierto que en el libro tercero del Código, los redactores han consagrado un capítulo entero á la organización de los medios de prueba, pero este es un segundo sistema distinto del primero y que no se refiere sino al derecho del patrimonio. [Véase Baudry-Lacantinerie, 6ª edic. t. I núms., 119 120]

Esta conclusión es inexacta. Las reglas establecidas en el capítulo VI del libro tercero constituyen, no obstante el rubro demasiado estrecho é incompleto de este capítulo, el derecho común

[*] Art 292 293 294 del Cod civ. de Michoacán.

Los dos elementos principales del Estado, son la nacionalidad y la familia: conviene indicar en pocas palabras como se determinan una y otra, es decir, como se forman los lazos que unen al individuo á estas dos colectividades.

Nacionalidad.—Todo individuo al venir al mundo, adquiere una nacionalidad, por que su filiación, su nacimiento, sus intereses lo unen á un grupo determinado, y el orden público exige que desde su nacimiento forme parte de esta agrupación. La extensión de los derechos de una persona depende, en efecto, en cierta medida, de la cualidad de nacional ó extranjero, y por otra parte es preciso impedir que un individuo encuentre el medio de no tener patria, viviendo al abrigo y bajo la protección de las leyes de un país, sin soportar las cargas que incumben á los nacionales de ese país: "Ninguno puede vivir legítimamente fuera de la sociedad" (1)

en materia de prueba, y se aplican, salvo las excepciones, á todos los hechos jurídicos, es decir á todos los hechos susceptibles de producir consecuencias jurídicas, ya en cuanto al patrimonio, ya en cuanto al derecho de familia. La ley ha hecho á este derecho común, algunas derogaciones necesarias en materia de estado; ha restringido el empleo de ciertos medios de prueba, ha suprimido otros, ha autorizado algunos nuevos como la posesión de estado y ha establecido, en fin, presunciones especiales. Estas derogaciones eran necesarias, á causa de la importancia de las cuestiones de estado y también porque los principales hechos constitutivos del estado, se conservan ordinariamente en actas auténticas. Solo excepcionalmente se podrá recurrir á otros medios de prueba, y la ley debía naturalmente ocuparse de estos casos excepcionales. Pero de ninguna manera se deduce de allí que las reglas de los artículos 1,315 y siguientes, son inaplicables á la prueba del estado; muy al contrario, deben aplicarse siempre que la ley no las haya hecho á un lado.

[1] Baudry-Lacantinerie et Houques Fourcade, *Des personnes*, I n. 318 Se llama *heimathlosat* [de las palabras alemanas *heimat* patria y *los*, privativo] el estado de los individuos que no tienen nacionalidad y *heimathlos* el hombre sin patria.—Cada nación procura luchar contra esta tendencia de los individuos que viven cerca de las fronteras de los Estados vecinos, de escaparse de las cargas que incumben á los nacionales del uno y del otro, invocando sucesiva-

La nacionalidad de origen, puede determinarse ya según la nacionalidad de los padres del niño: es el sistema del *jus sanguinis* que apareció en Francia en el siglo XVIII y fué consagrado por el Código civil (1) ya según el lugar del nacimiento del niño que se hace nacional del país en cuyo territorio nace: es el sistema del *jus soli* que reinaba absoluto en la edad media y que abandonado en el siglo XVIII, ha encontrado de nuevo aceptación en Francia durante la segunda mitad del siglo; ya, en fin, combinando estas dos concepciones y teniendo en cuenta al mismo tiempo y según los casos el *jus sanguinis* y el *jus soli* (2) La ley francesa actual ha adoptado ese tercer sistema: El individuo nacido de padres franceses, es siempre francés sea que haya nacido en Francia ó en el extranjero (3); el que ha nacido en Francia de padres extranjeros es, según los casos, francés de pleno derecho ó goza de grandes facilidades para serlo (4). Así las leyes actuales conceden una parte muy extensa al *jus soli*.

En segundo lugar el hombre puede cambiar de nacionalidad, romper los lazos que le unen á su patria y adquirir una nueva nacionalidad por la *naturalización*. La naturalización, comprende todos los casos en que un extranjero es admitido en el número de los nacionales;

mente, en cada uno de ellos, su cualidad de extranjeros, para evitar sobre todo la obligación del servicio militar. "El cosmopolitismo por una parte, el *heimathlosat* por la otra, son los dos azotes del fin del siglo diez y nueve." (Beudant *op cit* t I n. 10)

[1] Beudant I n. 13; Baudry Lacantinerie et Houques Fourcade I no. 322 á 324

[2] Beudant I ns. 12 y sig. Baudry.—Lacantinerie et Houques Fourcade t I no. 317 y sig.

[3] Art 8, 1º Civ.

[4] Art 8, 3º y 4º Civ. Las disposiciones del Código civil han sido durante el curso del siglo, el objeto de numerosas modificaciones. Hay en esto un fenómeno que se ha producido casi en todos los países. "Esta movilidad de la legislación obedece al desenvolvimiento que ha tomado la emigración en todos los países en la época actual, y al cosmopolitismo que es la consecuencia de esta" Beudant *op cit*, I n. 10; véase también ns. 14 y sig, la luminosa exposición de las numerosísimas reformas hechas á las reglas del Código el-

se verifica de diferentes maneras según la situación en que se encuentra el interesado. Por derecho común consiste en un favor acordado, en una concesión graciosa hecha por el poder público libremente y despues de un examen de los títulos del postulante (1) En algunos casos particulares, cambia de carácter y constituye un verdadero derecho para el interesado que se hace francés si llena ciertas condiciones ó cumple formalidades determinadas: esta naturalización excepcional, de favor como la llama la ley de 26 de Junio de 1889 (2), no se concede mas que á los extranjeros que ya están unidos á la Francia por algunos lazos y que se presume que tienen afecto por ella (3).

Finalmente, ciertos acontecimientos entrañan la pérdida de la cualidad de francés. Esta pérdida puede provenir de la voluntad del interesado (4) ó decretarse á título de pena contra el individuo que es indigno de tal cualidad. (5)

Condiciones de los extranjeros en cuanto á los derechos civiles.—Durante mucho tiempo ha sido tratado con gran rigor el extranjero. En las antiguas legislaciones es considerado como un enemigo y no puede tener ninguna participacion en el derecho de la ciudad, hallandose colocado fuera de la ley. En nuestro antiguo derecho, los extranjeros estan afectados de la doble incapacidad de adquirir y de transmitir en Francia, por sucesion legitima y por sucesión testamentaria. Cuando moría un extranjero, todos los bienes que poseía en Francia, eran

vil durante la segunda mitad del siglo.

(1) Art 8. 5 Civ.

(2) Art 5, ley de 26 de Junio de 1889.

(3) Art 8, 5 4 insiso, 9, 10, 12 Civ. Véanse también los artículos 18, 19 del Código civil que establecen una especie de naturalización especial para el ex-francés que quiere recobrar la nacionalidad. Beudant, *op cit*, ns. 35 y siguientes.

(4) Art. 17, 3º, 4º Civ.; art 8 del decreto de 27 de Abril de 1848.

(5) Art. 17, 1º, 2º; Art. 19 Civ. La adquisición ó el cambio de nacionalidad pueden ser colectivos y aplicarse al mismo tiempo á toda una categoría de personas; esto se efectúa en caso de anexión de un territorio á otro Estado.

confiscados en provecho del rey, en virtud del derecho de *aubaine*, y recíprocamente cuando un Francés moría dejando por heredero ó legatario á un extranjero este último no podía recojer los bienes del difunto. Bajo muchos otros puntos de vista la situación del extranjero era también inferior á la del nacional (1)

La Revolución abolió todas estas incapacidades, y la Constituyente, animada de las ideas generosas de la filosofía del siglo XVIII, estableció la asimilación casi completa del Francés y del extranjero. El Código civil ha dado un paso atrás y ha inaugurado el sistema de la reciprocidad diplomática, en virtud del cual el extranjero no goza en Francia de los derechos civiles, sino en tanto que un tratado celebrado con la nación á la cual pertenece, conceda al Francés el goce de los mismos derechos en ese país (2)

Hoy puede encontrarse el extranjero en una ú otra de estas situaciones:

1° Puede haber obtenido del Gobierno la autorización de fijar su domicilio en Francia: en este caso, goza de todos los derechos civiles, como un Francés. (3)

[1] El extranjero era incapaz de figurar como testigo en los actos solemnes, y debía pagar, al establecerse en Francia, un tributo, no pudiendo casarse sino mediante el pago del derecho de fuero matrimonial. Véase Viollet, *Précis de l'histoire du droit*, 1^{ra} edición pag 311 320. Al fin del antiguo régimen se había mejorado la situación de la mayor parte de los extranjeros, gracias á los numerosos tratados celebrados entre la Francia y los principales Estados extranjeros.

(2) Art 11 Civ. Por aplicación de este sistema, había decidido el Código civil que el extranjero no podía adquirir bienes en Francia por vía de sucesión *ab intestato*, y adquirirlos por donación entre vivos y testamentaria, sino en la medida que los Franceses lo pudieran en el país de tal extranjero, en virtud de convenciones diplomáticas. [Art 726 y 912 Civ.] La ley de 14 de Julio de 1819 abrogó estas disposiciones.

(3) Art 13 Civ. Sin embargo no debe creerse que el extranjero autorizado para fijar su domicilio esté asimilado á un francés. Desde luego no nos ocupamos en el texto mas que de los derechos civiles: por otra parte el extranjero no conserva el goce de los derechos civiles sino mientras reside en Francia; finalmente, sigue regido por

El extranjero que no tiene domicilio autorizado, goza en Francia iguales derechos civiles que los que se conceden á los Franceses por los tratados de la nación á la cual pertenecen (1) ¿Cual es pues su condición cuando no hay tratado entre la Francia y el país de que forman parte? Esta cuestión ha suscitado vivas controversias: los autores no están de acuerdo acerca del sentido que es preciso dar á la expresión de derechos civiles, usada por el artículo 11 del Código civil. Pero no tiene gran importancia la cuestión y no hay más que un número muy restringido de derechos respecto de los cuales se pregunta, si, á falta de un tratado, se puede conceder ó rehusar su goce al extranjero. Para la mayor parte de los derechos civiles no hay duda, y según el parecer de todos los autores, los extranjeros tienen el goce de ellos á falta de todo tratado (2)

Siempre sucede que el extranjero es menos bien tratado que aquel que ha sido admitido al beneficio del domicilio. (3)

su ley nacional para todo lo que concierne á su estado y capacidad. [art 3 p. 3. *Civ. por a á contrario*] Los tribunales franceses están, pues, obligados algunas veces á aplicar la ley extranjera. Bajo este punto de vista, se observa que la distinción del Francés y del extranjero, ha conservado una gran importancia en materia de derecho privado.

(1) Art. 11 Civ.

(2) Véase Beudant, op cit I num. 83 y sig.; Baudry-Lacantinerie et Houques-Fourcade op cit I num. 633 y sig. El código civil y las leyes posteriores han acordado explícita ó implícitamente á los extranjeros el ejercicio de un gran número de derechos civiles.

[3] El extranjero no domiciliado debe hacer una declaración á la autoridad, cuando quiere establecer su residencia en Francia, y renovar esta declaración cada vez que vá á residir á un nuevo lugar. (Decreto de 2 de Octubre de 1888, ley de 8 de agosto de 1893. relativa á la permanencia de los extranjeros en Francia y á la protección del trabajo nacional.)

No hemos considerado la condición del extranjero más que bajo el punto de vista del derecho privado. Fuera del derecho privado el extranjero no participa de los derechos políticos ni de los derechos accesorios que se refieren á ellos (Así no puede ser oficial ministerial, abogado, testigo en un acto auténtico etc). Por otra parte

Familia.—La familia es la agregación de los individuos unidos por la comunidad de la sangre. Es el grupo primordial, el más fuertemente constituido, á que se refiere el individuo. El Estado es una reunión de familias. La familia ejerce una influencia considerable en el derecho privado; las relaciones de derecho que crea entre los individuos son innumerables, ya puramente morales como la autoridad paterna, la marital, ya pecuniarias, como el derecho de sucesión (1)

Los lazos que unen á las diversas personas que forman parte de la familia son el parentesco y la afinidad.

Parentesco. (2)—El parentesco descansa en la filiación, es decir en la comunidad de la sangre. Es la relación existente entre personas que descienden unas de otras ó de un tronco común.

Resulta de esta definición que hay dos clases de parentesco

El parentesco en línea recta,

El parentesco en línea colateral.

La línea recta comprende la serie de las personas que han nacido unas de las otras, el abuelo, el padre, el hijo, el nieto; en otros términos los ascendientes y

puede ser expulsado del territorio [art. 7, 8, 9, Ley de 3 de Dbre. de 1849].

(1) No tenemos que ocuparnos aquí de las diferentes concepciones de la familia, concepciones que pueden variar bajo el punto de vista del grado de fuerza de los lazos de autoridad y de subordinación, según la edad y el sexo, y bajo el aspecto de la extensión del círculo de la familia, es decir, de las personas que ésta comprende. Sobre la transformación de la familia y la comparación de la familia patriarcal y la moderna, *Viollet, Histoire du droit privé* 1ª edic. p. 325 y sig.; *Sumner Maine, Ancien law*; *Glasson Elements du droit français* I num. 36 y sig. nueva edición; *Cauvès Cours d'Economie politique*, I 3ª edic. num. 48 y sig.

(2) El parentesco se ha considerado también bajo aspectos muy diferentes; aquí no tratamos más que del parentesco moderno, tal como ha nacido del derecho romano y del canónico.—Véase *Viollet, Histoire du droit privé*, 1ª edic., p. 327 y sig.; *Sumner Maine, Etudes sur l'histoire des institutions primitives*, Paris, 1880, p. 81 y sig.

y los descendientes (1). Es, pues, *ascendente* ó *descendente*, según que con relación á una persona determinada, se consideren los parientes de quienes desciende, es decir sus autores, ó los parientes á los cuales ha dado la vida, es decir, su posteridad.

La línea colateral se compone de los parientes que sin haber nacido unos de los otros, descienden de un tronco común; por ejemplo, los hermanos y hermanas, tíos, tías sobrinos y sobrinas, primos. La línea colateral es, pues, una línea doble que tiene su punto de partida en la persona del progenitor común (2).

La palabra *línea* se toma también en una acepción muy distinta: sirve para designar el conjunto de los parientes que están unidos á una persona por el padre ó la madre de esa persona. Se dice entonces la línea paterna, la línea materna. Todos los parientes de mi padre son también los míos: por consiguiente la línea paterna comprende todas las personas que son mis parientes por mi padre, por ejemplo los ascendientes de mi padre, sus hermanos y hermanas, es decir, mis tíos y tías paternas, etc. Igualmente, la línea materna está compuesta de todos aquellos que son mis parientes del lado de mi madre.

El lazo de parentesco que une á dos personas, puede existir á la vez en las dos líneas paterna y materna. El ejemplo mas sencillo que de esto se puede dar, es el de los hijos nacidos del matrimonio de dos personas. Estos hijos son parientes al mismo tiempo en ambas líneas, puesto que tienen el mismo padre y la misma madre; se les llama hermanos y hermanas carnales.

Cuando dos hermanos ó hermanas han nacido del

[1] Art. 736 Civ. (*)

(2) Se acostumbra figurar el parentesco colateral por medio de una doble escala que parte del tronco común y en la que cada generación representa un grado de la escala.—Véase *Baudry-Lacantinerie, Précis de droit civil*, 6ª edic. n.º 130, p. 65.

(*) Art. 184 y 185, Cod. civ. de Mich.

mismo padre, pero no de la misma madre, se dice que son consanguíneos.

Cuando tienen la misma madre, pero han nacido de padres diferentes, se dice que son uterinos.

Para determinar la proximidad del lazo de parentesco que une á dos personas, se cuenta el número de generaciones que la separan. "La proximidad del parentesco, se fija por el número de generaciones: cada generación constituye un grado.—Art. 735 Civ.

En la línea recta, el modo de computación es muy fácil, porque basta contar los grados, es decir las generaciones que hay entre los dos parientes. Así nos dice el artículo 737, que el hijo está respecto del padre en el primer grado, el nieto en el segundo, y recíprocamente el padre y el abuelo con relación á los hijos y los nietos.

En la línea colateral, el cálculo es un poco más complicado, porque es preciso subir de uno de los parientes al progenitor común y descender en seguida del progenitor al otro pariente (1); pero para simplificarlo basta figurar el parentesco colateral, como dijimos anteriormente, por medio de una doble escala que parta del autor común, representando cada generación por un escalón (2). Dos hermanos están en el segundo grado; el tío y el sobrino se hallan en el tercero; los primos hermanos en el cuarto, y así sucesivamente (3). El paren-

(1) Art 738 Civ (*)

(2) Véase Baudry-Lacantinerie, 6ª edic. t I § 130 p. 65.

(3) Art 738 Civ.—El derecho canónico computa de otra manera el parentesco en la línea colateral: sube de uno de los parientes al tronco común, pero no desciende al otro; así es que no cuenta las generaciones sino por un lado de la escala, y partiendo del pariente que se halla mas alejado del autor común. Cuando los parientes están igualmente distantes del tronco común, se cuenta los grados por un lado cualquiera de la escala. Así, los hermanos son parientes en el primer grado de la línea colateral, los primos en segundo grado y así sucesivamente. Conforme al Código civil

[*] Art 188 Cod. civ. de Mich.

tesco continúa hasta el infinito, pero hay un instante á partir del cual se hace difícil establecerlo, y la ley no le concede efectos bajo el punto de vista civil, sino hasta el duodécimo grado inclusive (1)

Diferentes especies de parentesco.—El parentesco cuyos efectos acabamos de determinar, es el parentesco legítimo; dimana de la filiación legítima que tiene su origen en el matrimonio.

Hay otras clases de parentesco: el parentesco natural y el adoptivo. (*)

El parentesco natural resulta de la filiación ilegítima, es decir, del nacimiento de un hijo por efecto de las relaciones de dos personas que no se hayan unidas por los lazos del matrimonio. Los hijos naturales son ó *hijos naturales* únicamente, que son los nacidos de personas que habrían podido contraer válidamente matrimonio en el día de la concepción del hijo, ó *hijos adulterinos é hijos incestuosos*. Los hijos naturales son adulterinos, cuando el padre ó la madre estaban casados en el momento de la concepción ó cuando ambos eran casados. En uno y otro caso la situación jurídica del hijo nacido de sus relaciones criminales, es la misma.

Los hijos incestuosos son aquellos que nacen de dos

por el contrario, los hermanos son parientes en segundo grado, los primos hermanos en el cuarto grado. El tío y el sobrino son parientes en el segundo grado [en derecho civil en el tercer grado] el primo hermano y el hijo del primo hermano en el tercer grado [en derecho civil en el quinto].

Se ve, que conforme á éste modo de computar los primos hermanos, el tío y el sobrino son al mismo tiempo parientes en el segundo grado; y para evitar una confusión se dice que los primos hermanos son parientes en el segundo grado *in linea collateralis aequali*, para significar que están uno y otro á la misma distancia del progenitor común, y el tío y el sobrino *in linea collateralis inaequali*.

El modo de computación adoptado por el Código es el del derecho romano.

(1) Art 755 Civ. Los parientes que estén fuera del duodécimo grado no heredan.

(*) El Cod. civ. de Mich. no reconoce el parentesco adoptivo.

personas entre las que existía, en la época de la concepción, un impedimento para el matrimonio resultante de su parentesco ó de su afinidad; por ejemplo el hijo nacido de un hermano y de una hermana, de un tío y de una sobrina.

La ley trata rigurosamente á la filiación natural, y los efectos que esta produce, son muy distintos de los de la filiación legítima. La ley honra al matrimonio que es el verdadero gérmen de la familia, y vé, por el contrario, con disfavor las uniones ilegítimas, porque son inestables é incapaces, por lo mismo, de crear una afección bastante sólida y persistente entre los padres y los hijos.

Así, para no citar mas que las principales disposiciones de la ley: 1° La prueba de la filiación natural es mas difícil de hacerse que la de la legítima. La ley quiere que la filiación natural resulte de una declaración espontánea de parte de aquellos que son sus autores. El acta de nacimiento no prueba ni la paternidad ni la maternidad naturales. Cuando no ha sido voluntariamente reconocida la filiación por los padres del hijo natural en acto auténtico (1), el hijo no puede hacer la prueba judicial de su filiación, sino como relación á su madre y no respecto de su padre. La investigación de la paternidad natural está prohibida. (2)

[1] Art 334 Civ [*]

[2] Art 340 Civ. Esta disposición es muy rigurosa y fecunda en consecuencias. Ella ha sido introducida en nuestras leyes, para cortar de raíz los escándalos y los procesos abusivos que suscitaba la extrema facilidad con que el antiguo derecho había admitido la prueba de la paternidad natural. "Las investigaciones de la paternidad, decía Bigot Préaumeu, eran consideradas como el azote de la sociedad. Es difícil negar que la reacción haya sido demasiado completa, y que para evitar un mal se haya caído en otro. También se ha atacado vivamente la regla en extremo protectora y previsorá del artículo 340 Civ. Está prohibida la investigación de la paternidad natural. En consecuencia, la suerte de la mujer y del hijo está abandonada á la generosidad del padre. Es imposible

[*] Art 340 del Código civil de Michoacán.

En tanto que el hijo natural no ha sido reconocido voluntariamente ó no ha probado su filiación materna, no tiene ni familia ni parentesco civil.

2° El parentesco natural es mucho menos extenso que el parentesco legítimo. No crea lazos mas que entre el hijo y sus padres y de estos con el que ha reconocido. No se extiende más allá, y el hijo no entra en la familia de sus progenitores. (1)

3° Los derechos que la filiación natural establece entre los padres y el hijo reconocido, son menos completos, menos extensos que los que resultan de la filiación legítima. Así el poder paterno está menos fuertemente organizado [2] y por otra parte el hijo natural reconocido no es llamado á la sucesión de sus padres sino en una porción inferior á la del hijo legítimo (3). Recíprocamente el padre y la madre naturales pueden heredar al hijo que han reconocido, pero, á diferencia de los ascendientes legítimos, no tienen reserva. (*)

ignorar (yo diría ¿más ingenua ó mas pérfidamente?] las debilidades del corazón humano y sacrificar con mayor seguridad á los bastardos, cuya causa se cree defender" Viollet, *Historie du droit*, edición de 1886 página 393. Véase Glasson, *Eléments du droit français* I p. 267.

[1] Art 757 Civ modificado por la ley de 25 de Marzo 1896.

[2] Art 333 Civ.

[3] Bajo este punto de vista el Código civil se había mostrado muy severo para los hijos naturales. La ley de 25 de Marzo de 1896 ha aumentado la porción que los hijos naturales pueden recibir de la herencia de sus padres, sin asimilarlos, sin embargo, á los hijos legítimos, por que la asimilación absoluta habría afectado seriamente al principio de la familia fundado en el matrimonio. Por otra parte, la nueva ley ha suprimido las trabas que el Código civil, ponía á las liberalidades testamentarias hechas por el padre y la madre al hijo natural. Según el código civil el hijo natural reconocido no podía recibir jamás por donación ó testamento, cosa que exediera de la parte que le era atribuida por la ley en la sucesión *ab intestato*. La ley de 1896 ha mantenido esta prohibición para la donación entre vivos, pero ha permitido al padre y á la madre dar por testamento al hijo natural una parte de sus bienes igual á la de un hijo legítimo el menos favorecido. (Nuevo art. 908 Civ.

[*] Conforme al Cod. civ. de Mich. no hay bienes reservables.

Solo los hijos naturales pueden ser legitimados por el subsiguiente matrimonio del padre y de la madre (1) y adquieren entonces todos los derechos de los hijos legítimos.

Finalmente la ley trata con sumo rigor á los hijos adulterinos é incestuosos porque son el fruto de relaciones criminales. Su filiación debe permanecer ignorada á lo menos á los ojos de la ley: no pueden ser reconocidos por sus padres; (2) tampoco pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio, (3) y por último, están excluidos de la herencia de sus padres, no concediéndoles la ley más que alimentos. (4) Los hijos adulterinos é incestuosos no tienen pues, parentesco civil.

En resumen la filiación natural solo produce efectos restringidos y limitados. La ley ha querido, al establecer esta distinción tan marcada entre la situación del hijo natural y la del hijo legítimo, proteger y alentar el matrimonio, que es la sola y verdadera fuente de la familia, y desviar de las uniones legítimas que entrañan el desorden, el envilecimiento para la madre y muy á menudo el abandono y la miseria para el hijo. [5]

(1) Art. 331 y sig. Civ.

(2) Art. 335, 342 Civ. (*)

(3) Art. 331 Civ.

(4) Art. 762, 908 Civ. La ley de 25 de Marzo de 1896 no ha modificado las disposiciones del Cod. civ. relativas á los hijos adulterinos é incestuosos [**]

(5) La ley de 1896 ha adoptado los mismos principios y no ha modificado en nada el espíritu del código civil; se contentó con aumentar los derechos hereditarios del hijo natural que, en concepto de todo el mundo, había restringido con exceso el Código.

(*) El Código de Michoacán permite designarlos Arts. 44, 65, 100 y 361.

(**) Conforme al al cod. de Michoacán, tratándose de la sucesión testamentaria, los padres tienen absoluta libertad para dejar por testamento la porción que estimen conveniente, á sus hijos adulterinos é incestuosos, por ser libre la testamentación. Lo mismo pasa con las donaciones. Respecto de la herencia *ab intestato*, cuando los hijos espureos concurren con los legítimos, solo perciben alimentos.

Adopción.—La adopción es un acto solemne que crea un parentesco ficticio y artificial entre el adoptante y el adoptado (1). Ella imita la filiación en el sentido de que establece relaciones de derecho entre el adoptante y el hijo adoptado; éste toma el nombre de su padre adoptivo y adquiere en sus bienes los mismos derechos de sucesión que un hijo legítimo. Pero la adopción no produce mas que algunos de los efectos del parentesco. Desde luego no crea lazo sino entre el adoptante y el adoptado; éste no entra á la familia de aquel; (2) queda en la suya y conserva en ella todos sus derechos. Esta institución parece haber desempeñado un papel considerable entre los pueblos antiguos (3): hoy ofrece poca utilidad; no sirve más que para legitimar contra el deseo de la ley á los hijos naturales y aun á los hijos adulterinos (4) (*).

Afinidad.—La alianza ó afinidad es el lazo creado por el matrimonio entre un cónyuge y los parientes del

Se ha atacado vivamente en nuestros días esta diferencia tradicional entre los efectos de las dos filiaciones. El hijo natural no debe soportar el peso de la falta de sus padres, no es culpable de la irregularidad de su nacimiento, y el lazo que lo une á sus padres es absolutamente el mismo, á los ojos de la naturaleza, que el que estuviera consagrado por el matrimonio. Pero estas consideraciones no bastan para condenar el sistema del Código civil.

Hay dos intereses opuestos, el del hijo natural y el de la familia y la cuestión se reduce á saber cual es el que debe prevalecer; mas el interés de la familia afecta al orden social entero, mientras que el interés del hijo natural es puramente individual y privado.

(1) Art. 434 y sig. Civ.

(2) Sin embargo, la adopción entraña ciertos impedimentos del matrimonio. (Art. 348 Civ.)

(3) Viollet, *Histoire du droit*, I^a edic. p. 401.

(4) Se ha tratado de hacer desaparecer del Código esta institución, que no responde en las legislaciones modernas á ninguna necesidad social, y que sirve en la práctica para burlar las disposiciones de la ley que arreglan los derechos de sucesión de los hijos naturales en los bienes de su padre.

[*] Ya hemos dicho que en Michoacán no existe la adopción.